

Ley Nº 16.388

RÉGIMEN DE AUSENTISMO

INTERPRÉTASE EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 77 DEL ACTO INSTITUCIONAL Nº 9, QUE DICATA NORMA RELACIONADA EN LA SECCIÓN IV

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Interpretase el alcance del artículo 77 del Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, como sigue:

"ARTÍCULO 77. (Tratados o convenios internacionales).- No será de aplicación lo establecido en esta Sección cuando el beneficiario se traslade a países con los cuales existen tratados vigentes en la materia, atendiéndose a lo que al respecto se disponga en los mismos. **Tampoco se aplicarán las disposiciones de esta Sección cuando el beneficiario se traslade a países con los que se celebren acuerdos de pago o "portabilidad".**

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 23 de junio de 1993.

GONZALO AGUÍRRE RAMÍREZ, Presidente. Juan Harán Urioste, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 28 de junio de 1993.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA. ENRIQUE ÁLVARO CARBONE.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.